

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ABRIL DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
366/2013	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Sexto Circuito, Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Primer Tribunal en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	3 A 52
2866/2013	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2004 por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en el toca de apelación 322/2004.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	53 A 54 Y 55 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 29 DE ABRIL DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación les

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros como todos recordamos el día de ayer se sugirió por el señor Ministro Cossío Díaz y así se aceptó, que esta discusión se renovara el día de hoy para que hubiera efectos el día de ayer de revisar actas, expediente y proyecto para enfrentar de mejor manera los ajustes que habían venido dando al problema planteado. De esta suerte le doy la palabra al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En esta contradicción de tesis el problema que estamos analizando tiene que ver con el plazo para promover la demanda de amparo directo en la nueva Ley de Amparo.

En este caso, me debo pronunciar en contra del mismo, ya que se sostiene la razonabilidad del término de ocho años de la nueva ley, plazo que, sin embargo, previsto en la fracción II del artículo 17, considero que es inconstitucional.

Los argumentos que el proyecto nos da para considerar que este plazo de ocho años es razonable, son esencialmente que el fin principal de la medida es brindar seguridad jurídica de las víctimas del delito, lo cual se vería afectado por la no existencia del plazo a que estaba determinada en la ley anterior.

El proyecto comienza con un razonamiento que resulta, a mi juicio, —y lo digo con el mayor respeto— contradictorio con lo que se resolvió el jueves de la semana pasada.

De un análisis de las actas de la sesión de ese jueves, se desprende que el criterio adoptado por la mayoría de este Tribunal Pleno, fue que, tratándose de actos privativos de libertad dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo debía aplicarse ultractivamente la ley abrogada, sólo en lo que se refiere al plazo para la presentación de la demanda de amparo.

En este caso, el proyecto, como se ve en la segunda y tercera tesis, sé que no estamos discutiendo las tesis, pero estas tesis reflejan lo que se señala, la parte considerativa, establece que la aplicación del artículo 17, fracción II, rige la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo.

Estoy, en general, de acuerdo con esta posición; presenté mis asuntos de la semana pasada en un sentido similar; sin embargo,

en el proyecto no se justifica, me parece, la diferencia con el criterio adoptado en esa discusión.

Para efectos del plazo, en relación con actos acaecidos bajo la vigencia de la ley abrogada, nos encontramos frente a una pregunta que es, a mi juicio, idéntica. ¿Debe presentarse la demanda de amparo conforme a lo establecido en la abrogada ley o en la nueva Ley de Amparo? En ambos supuestos nos encontramos frente a la idéntica condición en donde en la Ley de Amparo abrogada, no existía un plazo y en la nueva ley sí, tratándose de actos que impliquen una afectación a la libertad personal: quince días para el amparo indirecto y ocho años para el directo en la nueva ley.

En esta nueva ley, en el amparo indirecto, el plazo, como sabemos, se entiende establecido por la ausencia de una excepción al no fijar un plazo específico para la presentación de la demanda, debe entenderse que le es aplicable la regla general de quince días para la presentación de la demanda de amparo; en el caso del amparo directo, el plazo es expreso de ocho años en la misma fracción II del artículo 17.

No es que en un caso sí existiera plazo y en el otro no, esa no es una diferencia, pues al retirar una excepción de una regla general, el supuesto exceptuado cae en esa misma regla, a lo mucho, lo que tenemos es una diferencia de que en un caso el plazo es específico mientras que en el otro es general, lo que no me parece una diferencia relevante y considero que utilizar cualquiera de ellas nos lleva a dar un trato diferenciado, asuntos, a mi juicio, esencialmente iguales.

Creo que tenemos una primera votación que de acuerdo a lo que se defina, nos permitirá o no hacer un análisis sobre la constitucionalidad del plazo establecido en la nueva ley.

En caso de que se decida entrar al análisis de constitucionalidad señalado, y toda vez que la señora Ministra muy amablemente el día de ayer presentó el proyecto en su integridad, desde ahora me voy a manifestar en contra del proyecto, ya que considero que el establecimiento de un plazo que rija la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo contra un acto privativo de libertad, y dado que en la ley abrogada no existía plazo, es violatorio del principio de no regresividad en la protección de derechos humanos, que como todos sabemos, está previsto de manera expresa en el párrafo tercero del nuevo artículo 1º constitucional.

En primer término, estoy de acuerdo con que no se vulnera el principio de no retroactividad de la ley, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, al ser una ley procesal, ya que ésta se actualiza de manera inmediata, los supuestos que la propia norma contiene; esto es, que la facultad y las condiciones de la impugnación sólo nacen con la misma ley procesal, la cual surte sus efectos de manera inmediata a su entrada en vigor; sin embargo, me parece que toda la argumentación de derechos adquiridos es innecesaria. Esto, creo que lo dejó muy claramente mostrado la señora Ministra Luna Ramos en la sesión cuando hizo una relación muy puntual de los criterios que en materia procesal se habían sostenido.

En segundo término, y aquí sí estoy en contra del proyecto, en lo que se refiere a que el plazo de ocho años establecido en la fracción II del artículo 17, no es violatorio del acceso a la justicia

del principio de regresividad por ser, se dice, proporcional y racional.

Me parece que, contrario a lo que afirma el proyecto, la norma viola el acceso a la justicia, pero como consecuencia de la violación al principio de no regresividad, establecido en el artículo 1º de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La posición que nos sugiere la señora Ministra entre el principio de no regresividad y la razonabilidad de la medida, me parece incorrecta. Si bien, no creo que la no regresividad excluye en su totalidad al principio de razonabilidad para justificar una medida legislativa, sí pone una carga particular en el Legislador para realizar una fundamentación y motivación reforzada.

En este sentido, tiene que ser el propio Legislador el que haga esta propia ponderación, justificando de manera clara, precisa y comprobada la regresión de un derecho en beneficio de la protección general que ofrecerá el juicio de amparo, lo que me parece no sucede en el presente caso.

Ahora bien, los principios de progresividad y de prohibición de regresión están reconocidos en términos amplios; esto es, para todos los derechos humanos, en el artículo 1º constitucional — como sabemos, reformado el diez de junio de dos mil once— en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dicho principio también está reconocido de manera específica en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2.1 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador.

Los principios de progresividad y de no regresión tienen contenido propio y son independientes uno del otro; mientras la progresividad implica un mejoramiento paulatino de los ámbitos de protección personal, material y temporal de los derechos humanos y sus garantías, a partir de la fijación de los contenidos mínimos de éstos, la prohibición de regresión determina que los referidos contenidos mínimos y ámbitos de protección de los derechos humanos y sus garantías, no disminuyan ni retrocedan.

El principio de progresividad respecto de todos los derechos humanos está expresamente reconocido en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, y el principio de no regresión deriva su existencia de la interpretación del segundo párrafo del artículo 1º, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la interpretación que ha hecho de estos últimos dos preceptos la Corte Interamericana.

Por un lado, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Interamericana ha resuelto que la obligación contenida en el artículo 1.1 del Pacto de San José, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

Por otro lado, con relación al artículo 2 de la Convención Americana, la referida Corte Interamericana, ha sostenido que dicho precepto obliga a los Estados Partes a adoptar con arreglo

a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención; es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protege.

En estos términos, este Supremo Tribunal, me parece, debe considerar que si una reforma a una ley que regula un procedimiento jurisdiccional que constituye a su vez una garantía constitucional, al ser un procedimiento de control directamente relacionado con derecho a la libertad personal, disminuye la capacidad de protección del citado medio procesal, y por tanto, sus contenidos mínimos y preexistentes, ya sea en su ámbito personal que excluya a ciertas personas o grupos sociales, material que excluye una materia como la penal o la administrativa, o temporal que limite o reduzca los plazos ya reconocidos para promover un recurso o el juicio mismo, viola la prohibición de regresión establecido en el artículo 1º constitucional en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención sobre Derechos Humanos.

Éstas son las razones que me llevan a disentir del proyecto que nos presenta la señora Ministra Sánchez Cordero. Advierto que ante un supuesto idéntico que fue tratado de manera distinta, se pretende llegar a resultados distintos para no afectar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Finalmente, si se considera en este asunto que la falta de plazo es atentatoria contra los derechos de las víctimas, no entiendo

cómo la semana pasada no hicimos ese mismo análisis al establecer la ultractividad de una norma que no contenía plazo.

Por estas razones, señor Presidente, estoy en contra del proyecto, insisto, y sobre todo, no tengo mayor problema, como lo sostenía en el proyecto que se desechó la semana pasada, en los temas de la aplicación de la norma, pero sí en el problema donde creo que hay una afectación a los principios de progresividad y no de regresividad. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Sergio Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Con el mayor respeto me manifiesto en contra del proyecto que ha presentado la señora Ministra Sánchez Cordero, porque considero que el asunto que estamos tratando se refiere más a un problema de aplicación del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, al caso concreto, que a la inconstitucionalidad de dicho precepto; esto porque las sentencias definitivas privativas de libertad que dieron lugar a los criterios en contradicción se emitieron antes del tres de abril de dos mil trece.

Entonces, para mí, resulta claro que en la fecha en que se produjeron las sentencias definitivas regía el derecho a impugnarlas en cualquier momento, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, en la fecha en que se promovió el amparo directo ya estaba en vigor el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo que prevé un plazo de ocho años para promoverlo; ahora en los artículos transitorios no existe ninguna norma que regule esta situación de tránsito, en principio, porque resulta inaplicable el

párrafo primero del artículo quinto transitorio, debido a que éste fue diseñado, como ya veíamos en sesiones pasadas, para la materia agraria; tampoco para mí resulta aplicable el párrafo segundo del mismo artículo quinto transitorio porque refiere el supuesto en que el acto se haya emitido antes de la entrada en vigor de la nueva ley y el plazo no hubiere vencido, lo que en este caso no sucede.

Ahora bien, si el Legislador pensó en limitar el plazo para promover amparo contra una sentencia definitiva que impusiera pena de prisión a ocho años, a pesar de que en la legislación anterior no existía plazo para impugnarla; entonces, debió prever que habría casos como éste en que la aplicación del nuevo plazo generaría perjuicios al quejoso ante su imposibilidad de promover amparo.

Por ello, pudo haber redactado un transitorio en el que señalara que a las sentencias definitivas que impusieran penas de prisión dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley no le regiría el plazo previsto en la fracción II del artículo 17, sino que se respetaría el plazo vigente en la fecha de su emisión; por tanto, para mí, la aplicación del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, representa una aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso porque se veda el derecho que tenía para promover juicio de amparo directo en cualquier momento.

De manera que, estimo que la falta de norma de tránsito que regula la situación particular del quejoso no puede llevar al extremo de aplicar una norma que en este momento le genera un perjuicio irreparable porque se queda sin defensa alguna.

Por ello, pienso que en el caso debe concluirse que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo es inaplicable para las

sentencias definitivas privativas de libertad, emitidas antes del tres de abril de dos mil trece; y ante la falta de disposición que regula adecuadamente esta situación, considero debe respetarse la norma que regía en la fecha en que se emitió la sentencia definitiva; esto quiere decir que debe prevalecer el derecho del peticionario del amparo para impugnar la sentencia definitiva en cualquier momento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Arturo Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con el asunto que está a nuestra consideración, me parece que, al menos desde mi punto de vista, podrían aplicarse las mismas razones por las que votamos algunos de nosotros en las sesiones anteriores, en relación con el amparo indirecto, en virtud de que la Ley de Amparo abrogada no tenía plazo para impugnar este tipo de sentencias definitivas en materia penal, debe aplicarse porque ya había entrado en su esfera jurídica esta misma norma; y consecuentemente, no hay plazo para impugnarlo; sin embargo, también he comprendido algunas razones de algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno, en el sentido de que la situación es diferente. La señora Ministra parte de esa premisa y, consecuentemente, es necesario analizar el fondo del asunto.

Para mí, bastaría con esta intervención; sin embargo, toda vez que algunos de los señores Ministros se han pronunciado sobre el fondo del asunto y estamos discutiendo de manera integral el proyecto, yo también voy a fijar mi punto de vista sobre el fondo del asunto, aunque estimo que en este caso debemos aplicar la norma anterior, en el sentido de que no hay plazo.

He sostenido, en este Tribunal Pleno, ya en dos ocasiones anteriores, que el principio de progresividad sí es aplicable en materia de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, específicamente al discutir la acción de inconstitucionalidad 44/2012, que en la sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, estuve en contra del proyecto que sostenía la constitucionalidad de una modificación a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la cual se modificaba el interés legítimo para restringirlo al interés jurídico en algunos supuestos; de ese asunto, emití, incluso, un voto particular, en donde hice valer las razones que ahora voy a reiterar.

Asimismo, al discutir el amparo directo en revisión 466/2011, el veintiséis de noviembre de dos mil trece, a propósito de la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada en cuanto al plazo en relación con la nueva ley también para efecto en materia agraria, reiteraré estos mismos argumentos.

Como ustedes saben, el principio de progresividad y la prohibición concomitante de no regresividad, están consagrados, primeramente, en el artículo 1º de nuestra Constitución, en el tercer párrafo, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y este principio se contiene también en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mandato de progresividad y su principio de no regresividad, implican que, una vez alcanzado cierto nivel de protección en materia de derechos humanos, la libertad de configuración del

Legislador se ve restringida; es decir, que todo retroceso al nivel alcanzado en los derechos humanos debe ser suficientemente justificado, porque, en principio, es problemático y también *prima facie* es inconstitucional; de tal suerte que cualquier disminución, no quiere decir que no pueda haber supuestos en los cuales esté justificada constitucionalmente, pero cualquier disminución debe estar sujeta a un escrutinio severo de constitucionalidad, en el cual se den imperiosas razones por parte del Estado, para demostrar con datos suficientes y pertinentes, la necesidad de esta medida.

Y si bien es cierto que tradicionalmente este principio de no regresividad se ha relacionado con el cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales, estimo, y así lo he sostenido en diversas ocasiones en este Tribunal Pleno, que nuestra Constitución no limita el principio de progresividad a este tipo de derechos económicos, sociales y culturales, sino lo establece para todos los derechos, porque siempre podrá haber, incluso en derechos que no sean de estas características, una base mínima que debe atenderse para efecto de poder hacer este análisis de no regresividad; sin embargo, reitero, como los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser objeto en ciertos supuestos de algunas restricciones o limitaciones, el principio de progresividad se orienta a que tales restricciones tiendan a ser cada vez menores, a que se vaya siempre aumentando la protección de los derechos, y cuando esto no sea así, que esté suficientemente justificado.

De tal suerte que, me parece que el principio de progresividad es aplicable, claramente, para el derecho humano de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva; me parece que los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también son

susceptibles de realizar un análisis en términos de progresividad y no regresividad; de tal suerte que, me parece que en este caso específico, al haberse alcanzado, además desde hace muchas décadas, un estado de bienestar en la protección de los derechos a la libertad personal, merced a los cuales, el juicio de amparo no se encuentra sujeto a un plazo, sino que la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo, en mi opinión, cualquier limitación o modificación a este estado de cosas, ya sea de amparos promovidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, como es el caso que nos ocupa, o incluso, por actos posteriores a la entrada en vigor de la nueva ley, en mi opinión, afecta la posibilidad de no regresividad de los derechos humanos, alterando, modificando, violando el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, pero también un recurso idóneo y eficaz, porque si bien es cierto que en términos abstractos este plazo que da la nueva ley para impugnar una sentencia condenatoria es bastante amplio, y podría resistir un análisis de constitucionalidad en otros términos, me parece que la punta sobre la cual debe decantarse la decisión, al menos desde mi perspectiva, es precisamente el principio de progresividad y no regresividad; consecuentemente, por coherencia y consistencia con lo que he votado en asuntos anteriores, ya desde hace tiempo en este Tribunal Pleno, yo me pronuncio con un criterio distinto al del proyecto, respetando mucho el trabajo de la señora Ministra, que sin duda tiene méritos, y méritos que vale la pena ponderar, y por la inconstitucional de los plazos que en materia penal ha establecido la nueva Ley de Amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero iniciar con la lectura de los artículos primero y segundo transitorios de la ley en vigor, el artículo primero dice: “La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

El artículo segundo establece: “Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley”.

Dado estos dos artículos transitorios, si busco algún otro artículo transitorio aplicable al caso concreto, no lo encuentro, entonces, acudo a la ley vigente, en el artículo 17, fracción II, y dice: “El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: Fracción II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años”. Me parece que ésta es la norma aplicable al caso concreto.

Ahora, vista esta norma, y no voy a abundar mucho, simplemente hago míos los argumentos ya expresados por el Ministro Zaldívar y el Ministro Cossío, me parece –por las mismas razones que ellos han expuesto– que este plazo de ocho años no cumple con los parámetros de control constitucional que marca el artículo primero, por ser regresivo y no guardar proporcionalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señora Ministra, he dejado correr la discusión, en tanto que se están centrando

precisamente en los temas que había modulado en su proyecto, que prácticamente nos están llevando a tomar, en su momento, tal vez una primera votación, para luego seguir, en su caso, adelante, independientemente de que por el planteamiento integral que se ha hecho, se han venido pronunciado los Ministros que así lo han considerado de manera integral, y algunos otros, en relación con ese tema. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar conforme con la temática y la manera en que ésta es abordada por el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, y dadas las participaciones que se han expresado en torno a quienes no han compartido su contenido, sólo expresaría que puedo encontrar una lógica para sostener un proyecto como el que aquí estamos analizando, y a su vez, el que ya habíamos votado, que se convirtió en sentencia, en tanto parten de situaciones verdaderamente diferentes, y lo digo en la medida en que el tema relacionado con la posibilidad de combatir un auto de formal prisión, está naturalmente acotado al propio proceso, y el proceso culmina con una sentencia que cambia la situación jurídica.

Recuerdo bien que el inicio de la discusión de los asuntos traídos a la consideración de este Tribunal Pleno por el señor Ministro Cossío, me llevó a iniciar aquella participación, reconociendo algún punto que el propio Ministro ponente, entonces, había expresado, el cambio de situación jurídica que se produce cuando se dicta una sentencia, esto me hace entender entonces, que si bien, no hay plazo –por lo menos como lo vimos– para combatir un auto de formal prisión sucedido y notificado al tenor de la anterior ley, esto, independientemente de que no tuviera un término final, sí lo encontraría con el dictado propio de la

sentencia, de suerte que los derechos que pudieran afectarse de víctimas o terceros, saben siempre que están supeditados al dictado de una sentencia, esto es, la expresión de que “no hay término”, no supone que para combatir un auto de formal prisión, como lo vimos en el caso anterior, el de las quejas y la contradicción de tesis anterior, esté permanentemente abierto, sin la certeza de cuándo va a concluir, y es que precisamente, si no se hace efectivo este ejercicio de la acción de amparo, la propia sentencia impedirá por cambio de situación jurídica que se haga valer, esto es, está acotado temporalmente. Esta razón es la que pudiera significar un engarce específico con este otro asunto, en donde –aquí se ha dicho– es muy probable que el plazo de ocho años no resulte irracional, ni mucho menos, al contrario, creo que en esta perspectiva, sería un instrumento equilibrador entre los dos derechos fundamentales que se ven directamente afectados en el ejercicio de esta prerrogativa constitucional, el del propio procesado, que luego de un juicio, encuentra una sentencia condenatoria cuya oportunidad de combate está acotada a los ocho años, como el de las propias víctimas de entender que la sentencia se ha convertido en un instrumento firme, si han transcurrido ocho años y no hubo un juicio de amparo que pudiera cambiar su contenido.

Es pues, independientemente de las razones muy profundas y cuidadosas que se han expresado para inducir a un tema en el que pudiera suponerse que las razones de uno son las mismas para el otro, creo por lo menos, a mi manera y a mi expectativa, de encontrar en esto una solución perfectamente equilibradora de los dos fundamentales derechos: el de la defensa y el del acceso a la justicia, tanto para el propio inculpado que se vuelve sentenciado, frente al de las propias víctimas que están en espera de que la decisión jurisdiccional sea firme.

Y en esa medida, creo que si en el primer caso, el del auto de formal prisión, naturalmente se encuentra acotado a la decisión final del juicio, lo cual produce un cambio de situación jurídica y hace inhábil la promoción del juicio de amparo, en este caso, el equivalente serían los ocho años a partir del dictado de la sentencia, a efecto de tener por lo menos algún día la certeza de que ésta se convertirá en cosa juzgada, y es por ello que encuentro esta diferencia que me justifica a dar a lo que en una primera observación pudieran parecer iguales condiciones, una decisión diferente; no la es, y creo que el elemento catalizador de esta diferencia se reduce a la certeza de que una vez concluido el juicio, no habrá posibilidad de combatir el auto de formal prisión por cambio de situación jurídica, una vez alcanzada la resolución que en apelación se dicte tratándose de un juicio penal, si ésta es una sentencia condenatoria sabremos perfectamente bien que a los ocho años ésta causará estado y con ello se restituirá, por lo menos aquél evidente interés de quien fue víctima, de saber que la acusación culminó con una sentencia y ésta se vuelve inmutable. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera primero reiterar que cuando estuvimos discutiendo el punto en contradicción, recuerdo que se hicieron varias argumentaciones al respecto y se acordó que final y prácticamente en los términos en que está en la página cincuenta y nueve, párrafo treinta y siete del proyecto, el punto de contradicción consiste en esta pregunta: ¿cuál es la normativa que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo,

en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de libertad personal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo?

En principio, para mí —y lo señalaba yo entre otras cosas, por ejemplo que no había argumentación más que de un tribunal en relación con el acceso a la justicia— se trata de ver cuál es la disposición que se debe aplicar, si la disposición anterior o la nueva disposición de la Ley de Amparo; sin embargo, estamos entrando a hacer un análisis de constitucionalidad de artículos o del artículo 17, sin que hayamos decidido primero si se va a aplicar una norma o la otra.

En las quejas que se resolvieron hace unos días se determinó —tratándose de amparo indirecto y no contra sentencias condenatorias— que el plazo que se iba a aplicar era el plazo de la antigua Ley de Amparo, de la ahora abrogada Ley de Amparo y se determinó que ése iba a ser el parámetro para poder resolver esos asuntos.

Yo esperaba que primero nos pronunciáramos cuál iba a ser el artículo, si el artículo, anterior de la Ley de Amparo o el nuevo artículo, porque para que sepamos qué artículo estamos analizando.

Ahora, ya he escuchado una serie de argumentaciones en el sentido de que el artículo 17 resulta inconstitucional por las razones que se han dado, lo cual presupone que ya se hubiera acordado que el artículo aplicable no es el de la Ley de Amparo abrogada sino el nuevo artículo de la Ley de Amparo que creo que es un tema, que al menos no me parece que haya quedado totalmente definido.

Considero que tratándose de este caso, en estas circunstancias de amparos directos contra sentencias condenatorias, que es una circunstancia diversa de aquellas resoluciones intraprocesales contra las que procede la vía de amparo indirecto, en este asunto sí puede aplicarse, sin mayor problema, la nueva disposición de la Ley de Amparo, que además sí tiene una diferencia tan importante que en el amparo indirecto son quince días y en este tipo de amparos directos son ocho años.

Considerando, desde mi punto de vista, cuál es el problema de aplicación que aparentemente ése es el tema fundamental o central de la contradicción de tesis, me inclino por pensar que se trata de una aplicación de la nueva Ley de Amparo con el plazo de ocho años y mi acotación consistiría en que no se pueda aplicar a un plazo que ya corrió antes de que entrara en vigor la nueva Ley de Amparo; de tal modo que estos ocho años de los que se está estableciendo, se puedan aplicar precisamente a partir de que entrada en vigor la nueva Ley de Amparo; de esta manera se evitaría el riesgo, como apuntaba el señor Ministro Valls Hernández de que se pudiera dar un efecto de aplicación retroactiva a la nueva disposición de la Ley de Amparo.

En resumen, para mí y en este aspecto, considero que la discusión sería, y yo me inclino por ella, de que se trata de que entre las dos disposiciones: la Ley de Amparo que existía cuando se dictó la sentencia condenatoria y la Ley de Amparo cuando se quiere interponer el juicio de amparo directo contra sentencia definitiva, es la nueva Ley de Amparo en su artículo que señala un plazo de ocho años y que desde mi punto de vista, para evitar cualquier efecto retroactivo, se haga a partir de que entró en vigor la ley, el plazo de los ocho años.

Con esto, además en la práctica, entiendo que la mayoría de las personas que estén en esta situación, se beneficiarían con la posibilidad de interponer un juicio de amparo porque obviamente estos ocho años, llevamos un año de que entró en vigor la nueva Ley de Amparo, les da el margen suficiente para interponer sus juicios de defensa.

Por otro lado, sí creo, independientemente de la constitucionalidad de la disposición, que esto le da seguridad también a las víctimas de saber que hay un plazo suficientemente amplio, pero hay un plazo que determinará un momento señalado, que esa sentencia es definitiva y que ya no se interpuso ningún recurso o medio de defensa, como sería el juicio de amparo y que, por lo tanto, las víctimas tendrían la certeza de que esa definición ha quedado establecida de manera inamovible.

Si la discusión llevara, adelanto simplemente mi opinión, al estudio de la constitucionalidad del nuevo artículo de la nueva Ley de Amparo respecto de los ocho años que se establecen frente al plazo que no existía, digamos, a la circunstancia de que se podía interponer en cualquier tiempo, como decía la ley anterior, considero que en este caso, en particular, no existe una regresividad en perjuicio de los posibles afectados, porque no basta con que se reduzca el plazo para poder determinar sin más, que esto es regresivo.

La regresividad la entiendo siempre y cuando se reduzcan los plazos y afecten las posibilidades reales de defensa de una persona; de tal modo que le dejen de una manera poco práctica, digamos, ilusoria o una manera casi imposible de cumplir, con un plazo que no les daría la oportunidad de presentar un juicio de amparo.

En este caso, creo que los ochos años, y más si se cuentan a partir de que entró en vigor la nueva Ley de Amparo, no producen ese efecto perjudicial, por eso la regresividad sí se da cuando se reduce un plazo, pero no siempre que se reduzca el plazo, sino cuando ese plazo a su vez afecta las posibilidades de defensa, y en su caso, los derechos que están involucrados con ello.

Pienso, poniendo al absurdo el ejemplo, antes no existía ningún plazo para interponerlo, si la nueva Ley de Amparo hubiera establecido veinticinco años para hacerlo, ya lo redujo, y por el simple hecho de reducirlo a veinticinco años ¿ya eso es regresivo? Desde mi punto de vista no, desde mi punto de vista, es que existe la posibilidad legal de interponer un medio de defensa, que eso es lo que busca la protección de los derechos humanos, que se congelen los plazos, y que ya no se puedan establecer, máxime que este acotamiento, siempre será en beneficio, no sólo de la sociedad en general, como son los procedimientos penales en general, sino de las víctimas en particular que tendrán la certeza de que hay una forma de definitividad en la que se establezca una condición jurídica inamovible respecto de la sentencia que se le haya impuesto a quien se les violó a su vez sus derechos mediante la comisión de un delito.

Por eso, en primer lugar, como insistía yo, la cuestión sería: estamos ante la definición de cuál de las dos normas se va a aplicar, creo que la de la nueva Ley de Amparo; y segundo, si se obligara al estudio de constitucionalidad, que aparentemente no es el tema de contradicción, y muchos de los tribunales no se ocuparon, por ejemplo, sobre el acceso a la justicia, yo consideraría que no existe ningún motivo de inconstitucionalidad de la nueva norma, ni mucho menos es regresiva por haber

establecido un plazo que resulta absolutamente razonable; y que además permite la defensa adecuada de los derechos de una persona afectada por una sentencia condenatoria con la seguridad jurídica a favor de las víctimas de estos procesos penales.

Por eso, en ese sentido, en términos muy generales hasta ahorita, estoy de acuerdo con la propuesta, pero con estas variantes, señor Presidente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en la misma línea de lo que acaba de expresar el Ministro Aguilar, y desde luego de la postura que en términos generales recoge el proyecto.

Sí me parece indispensable justificar la diferencia de opinión o de criterio, en relación con el que emití al resolver las quejas que fueron resueltas en la semana pasada, y la contradicción de tesis sobre amparo indirecto contra acto dentro del juicio privativo de libertad que resolvimos el día de ayer, donde se reiteraron las posturas de las quejas.

Me parece que no se trata de casos idénticos, por las circunstancias particulares de las resoluciones que son materia de los juicios de amparo.

Como ya bien se dijo aquí, en aquellos casos se trataba, ya sea de órdenes de aprehensión o de autos de formal prisión, actos privativos de libertad dentro de procedimiento y en aquellos casos la circunstancia era que no existía plazo previamente a la

reforma a la Ley de Amparo, y con posterioridad se les asignó al plazo genérico de quince días.

Este es el único factor que me parece que es común; en el caso que estamos analizando también previo a la reforma no existía un término para hacer valer el juicio de amparo, y con posterioridad a la reforma ya se introduce un plazo de ocho años, porque en este caso estamos hablando de amparo directo contra sentencias definitivas que evidentemente contiene una pena privativa de libertad.

No me parecen las mismas circunstancias, y por lo tanto, mi conclusión no es la misma, porque yo hice mucho énfasis al analizar las quejas, que la afectación la encontraba de manera fundamental al principio de seguridad jurídica por parte del quejoso; y es que en esos casos, cuando analizamos los temas de los actos dentro de procedimiento y el plazo de quince días que señala la nueva ley, nosotros estábamos teniendo esa discusión e íbamos a determinar cuál debería ser la interpretación para el cómputo de esos plazos, más de un año después de que había entrado en vigor la reforma. Así es que el plazo de quince días, evidentemente ya había transcurrido en todos los casos cuando esta Suprema Corte iba apenas a determinar cuál era el plazo y a partir de qué momento debía computarse.

Por eso privilegié el argumento de la seguridad jurídica, porque, insisto, en aquellos casos, los que vimos la semana pasada, cuando nosotros estamos analizando el punto, ya cualquier plazo, si estimamos que era el de quince días, había transcurrido irremediablemente, sea que se computara a partir de la entrada

en vigor de la nueva ley o fuera que se computara en términos del artículo quinto transitorio, en su segundo párrafo.

Por otro lado, coincido con lo manifestado con el señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que tratándose de actos privativos de libertad, dentro de procedimientos distintos a la sentencia definitiva, esos actos están dentro de un contexto procesal que tiene sus propios límites; es decir, no puede quedar indeterminado el momento en que debe promoverse el amparo en su caso, porque si se trata de un auto de formal prisión, aunque antes de la reforma no había un término específico, pues el término natural era el trámite y conclusión del propio proceso penal y el cambio de situación jurídica que genera el dictado de la sentencia en ese proceso; una vez dictada la sentencia, no había manera de promover juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, por más que la ley no estableciera plazo alguno, porque ya no era posible dado el cambio de situación jurídica.

Por otro lado, en aquellos casos se trataba de un auto de formal prisión que —digamos— tiene un estándar distinto a lo que es una sentencia condenatoria y además no hay todavía una declaratoria judicial de responsabilidad penal, no hay una sentencia condenatoria y, desde luego, los derechos de las víctimas que pudieran existir están en una expectativa.

En este caso, en el que estamos analizando, en donde abordamos el tema de una sentencia condenatoria privativa de la libertad, ya hay una determinación judicial en donde se establece una pena privativa de libertad, ya hay medidas que se toman en relación con los derechos de las posibles víctimas, y creo que la situación es muy distinta a la de los autos de formal prisión.

En este caso concreto, me parece, coincidiendo con el proyecto en el sentido de que no es aplicable el artículo quinto transitorio, en su segundo párrafo, porque si lo aplicamos literalmente, sí estaríamos generando una interpretación retroactiva.

Creo que no hay la afectación al principio de seguridad jurídica, que, en mi caso concreto detecté en los casos de autos de formal prisión. ¿Por qué no hay un problema en la seguridad jurídica? Porque en este caso, el plazo de ocho años es, desde mi punto de vista, razonable y lo suficientemente amplio para que aun a pesar de que en este momento, más de un año después de que entró en vigor la reforma, esta Suprema Corte estableciera, si fuera el caso de que el proyecto obtuviera mayoría, que sí es aplicable el plazo de los ocho años y que no es aplicable el transitorio quinto, en su segundo párrafo, la consecuencia es que se aplique el nuevo plazo, pero contado a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, y eso genera un plazo, desde mi punto de vista razonable, que se inicia a contar en el año dos mil trece, que se emitió la ley, estamos hablando de ocho años, hasta el año dos mil veintiuno, que tendrían los afectados para hacer valer su juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva.

Otro aspecto que me parece que es importante y que establece también diferencia, es el tema o la perspectiva de las víctimas del delito, porque desde luego que ellos también son titulares del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Creo que, en este caso, ya con una sentencia definitiva, no hay una expectativa de derecho, ya hay un derecho real y actual que tienen, en este caso, los ofendidos, para obtener, por lo pronto, una justicia que sea pronta, como lo dice la Constitución, y además se privilegie el derecho a la verdad que tienen las víctimas, por lo menos a la verdad formal que genera una

sentencia que causa estado una vez que transcurran los plazos que se tienen para impugnarlo; por estas razones, me parece que la solución del proyecto es adecuada, porque en el caso concreto me parece indispensable hacer un ejercicio de ponderación de derechos del afectado por una sentencia privativa de libertad y los derechos a una justicia pronta que tienen las víctimas.

No comparto los argumentos que se han dado en el sentido de que ya había un derecho adquirido a un plazo indefinido para hacer valer el amparo en contra de una sentencia definitiva, creo que los derechos y las garantías del afectado por este acto privativo de libertad están intactas, porque el derecho de acceso a la justicia lo que garantiza es que haya un tribunal previamente establecido para hacer valer sus inconformidades y ese está intacto, y el derecho a un recurso efectivo e idóneo también está perfectamente al alcance de los afectados.

En este caso, lo que genera la modificación es precisamente una afectación –digamos– al no término y ahora sí la existencia de un término, para concluir, para mí, en el caso que resolvimos de los autos de formal prisión había un tema que afectaba seguridad jurídica porque los plazos ya estaban vencidos cuando esta Suprema Corte iba a definir apenas cuál era el plazo y a partir de qué momento se iba a establecer, y en el caso de sentencias definitivas, si bien antes no había término y ahora son ocho años, el plazo me parece razonable, el plazo me parece que no afecta la seguridad jurídica de las personas que pretendieran impugnar a través de un juicio de amparo directo una sentencia condenatoria, porque, repito, el plazo contado a partir de que entra en vigor la reforma –y que es la propuesta del proyecto que yo comparto– vencerá hasta el año dos mil veintiuno, y en esa medida creo que no hay ninguna afectación a la seguridad jurídica y a las posibilidades de defensa de los afectados.

Por estas razones, no comparto algunos argumentos del proyecto. El proyecto hace un estudio muy completo y contrasta la situación con muchas posibles causas de inconstitucionalidad; me parece que algunas de ellas no son necesarias, pero en términos generales, y por las razones que he expresado, yo compartiría el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros, hemos venido analizando en estos días un paquete muy importante de asuntos que se refieren precisamente a esta reforma de la Ley de Amparo en la que se están estableciendo plazos que antes no existían, sobre todo en los procesos penales; resolvimos el relacionado con el plazo para actos dentro de juicio, que antes no tenía plazo y que ahora tiene un plazo de quince días, y ahora nos toca resolver el relacionado con las sentencias que se producen en estos procesos penales y que antes tampoco tenían plazo y que hoy tienen un plazo de ocho años.

Mi postura es en relación a la no existencia anterior de plazos, y la existencia ahora de plazos. Me parece una decisión correcta del Legislador, creo que todo procedimiento que nos da un plazo para saber cómo debemos impugnar, en qué tiempo debemos impugnar determinadas resoluciones, es lo que, en mi opinión, más abona a la seguridad jurídica, al debido proceso, esto es lo que más abona, el saber con certeza tiempos para saber cuándo estamos en posibilidad de impugnar determinados actos;

entonces, me parece que esto es correcto, que se establezcan estos plazos aun cuando antes no estuvieran.

Yo he diferido un poco en los asuntos anteriores en que el plazo de alguna manera se desconocía o antes no había y después sí y que esto hacía que se dejara en inseguridad jurídica, yo parto de la máxima de que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento; entonces, por esta razón creo que los plazos son correctos, los plazos abonan a la seguridad jurídica; entonces, hoy nos toca decidir si el plazo de ocho años que se establece para promover el juicio de amparo en materia de amparo directo es o no correcto porque tenemos posturas distintas ante los propios tribunales colegiados, hay quienes nos dicen que es aplicable el artículo quinto transitorio del decreto que reformó la Ley de Amparo y hay quienes nos dicen que no y hay quienes nos dicen que no existe plazo y hay quienes nos dicen que el plazo sí existe y debe de aplicarse, por tanto, el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo y además tenemos que determinar a partir de qué momento, si es éste el que vamos a aplicar, se va a computar.

Pues sobre estas bases que incluso el proyecto de la señora Ministra de manera muy estructurada, va paso a paso diciendo cada uno de estos temas, los va abordando, que igual nos pueden servir muchísimo para de esta manera, más adelante, llevar a cabo una votación ordenada, ir dividiendo cada uno de estos temas.

Por principio de cuentas, lo primero que nos establece la señora Ministra es: aplica o no el artículo quinto transitorio, el proyecto nos dice: no aplica, yo coincido plenamente con eso, esto de alguna manera ya lo habíamos discutido en la contradicción y en las quejas anteriores; yo manifesté que de ninguna manera

aplicaba; los supuestos que están comprendidos en el artículo quinto, no contemplan ninguno de los señalados en relación con la materia penal, entonces el quinto transitorio no aplica.

Entonces, lo que nos aplica es el segundo transitorio de este decreto donde a partir del primero nos dice que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece y el segundo transitorio, donde nos dice que todo lo anterior y la Ley de Amparo anterior, está derogada.

Entonces, a partir del día tres de abril nos aplica la nueva Ley de Amparo, entonces, ¿a qué plazo nos vamos a sujetar?, al que está establecido en el artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, que dice que cuando se trate de la impugnación de una sentencia en un proceso penal estaremos al plazo de ocho años para poderla impugnar.

Ya tenemos el plazo, ahora viene la siguiente cuestión: ¿a partir de qué momento vamos a contar este plazo? Dijimos que no había transitorio que nos dijera cómo vamos a aplicar este tránsito de la ley anterior a la ley nueva, entonces tendríamos que estar a la nueva Ley de Amparo.

La nueva Ley de Amparo, obviamente nos dice que los plazos se cuentan a partir del momento en que tuvo conocimiento la persona que va a promover el juicio de amparo o al día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva; sin embargo, en esta situación tendríamos que estar al criterio que ya resolvimos también, al menos que ya se votó, de las quejas y de la contradicción anterior. Si estamos señalando que la nueva Ley de Amparo entra en vigor a partir del tres de abril, el plazo no se puede computar en una fecha en la que no existía ley, es decir, no podemos decir que se puede computar el plazo cuando se le

notificó la sentencia, si antes no había plazo, pues pueden haber sentencias muy antiguas que no se habían impugnado y que las personas afectadas podían estar en su derecho de promoverlas en cualquier tiempo; sin embargo, si el plazo para la promoción entra en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, pues la idea es que los plazos se empiezan a contar, si no hay un transitorio que nos diga a partir de que entró en vigor la nueva Ley de Amparo, y éste es el mismo criterio que yo al menos coincido en lo que ya se había dicho del plazo de quince días.

Entonces, ahí ya tenemos una situación creo importantemente definida; se aplica la nueva Ley de Amparo, se aplica el 17, fracción II y el plazo se cuenta, en mi opinión, a partir del momento en que entra en vigor la nueva Ley de Amparo.

Entonces, el Ministro Pardo ya lo había mencionado, si el plazo se va a contar desde que entre en vigor la nueva Ley de Amparo pues resulta que este plazo todavía tiene como seis años y pico para que se les venza. ¿Por qué dijo que en el dos mil veintiuno se va a vencer este plazo? Porque si entró en vigor a partir del año pasado todavía está corriendo el plazo para que concluya.

Hay quienes han manifestado que con esto es más que suficiente para solucionar el problema y que no hay necesidad de analizar la constitucionalidad del artículo porque dicen: de alguna manera esto no deja en estado de indefensión a nadie, el plazo está corriendo y todavía hay tiempo suficiente para que promueva su juicio de amparo.

El proyecto de la señora Ministra se elabora además en un estudio de constitucionalidad del artículo. Si nosotros vemos las tesis que nos está proponiendo, ahí vamos viendo los temas que se van desarrollando y la primera tesis dice que no se viola con

este criterio, el principio de no retroactividad de la ley. Coincido plenamente con esto, yo ya había manifestado el criterio en relación con el plazo de quince días, nada más que no mucho con las razones, pero al final de cuentas, creo que aquí, si analizamos tanto la teoría de los derechos adquiridos, como la de los componentes de la norma, en ningún de los dos casos se da la situación de que hubieran tenido un derecho adquirido para no promover el amparo nunca, aquí no hay violación al principio de no retroactividad, se trata de normas procesales, ya vimos que toda la jurisprudencia de este Pleno, va en el sentido de que tratándose de normas procesales, por regla general no aplica ningún problema de retroactividad, a menos que haya una situación muy especial que no se da en el caso, y por esa razón no me meto a las excepciones.

Por otro lado, se dice también que no se viola el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, coincido plenamente con esto también, porque si vemos el artículo 17 constitucional, lo que nos está diciendo: “Todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos”. Esto es lo más importante. La propia Constitución está señalando que en los plazos y términos que fijen las leyes, entonces, pues no podemos decir que el hecho de que se fije un plazo va a hacer violatorio del derecho de acceso a la justicia, cuando es la propia Constitución la que nos está señalando que debe de haber plazos y términos, y que con eso se entenderá que se respeta el derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, también se dice que no se viola el principio de progresividad, con lo que coincido plenamente. Sé que ahí voy a manifestar un criterio discrepante a varios de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y por lo

cual, respetando profundamente el criterio que han manifestado, yo quisiera dar mi opinión de por qué no se viola el principio de progresividad.

El artículo 1º constitucional nos dice: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Luego nos dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas.”

Pero luego el tercer párrafo nos dice: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y –aquí lo encontramos– progresividad”.

Quiero manifestar que, en mi opinión, existe una división muy tajante en el propio artículo 1º, entre lo que son los derechos humanos y lo que son las garantías para hacerlos efectivos y hacerlos respetar.

En mi opinión, las garantías para hacer efectivos los derechos humanos, son: todas aquellas normas constitucionales de carácter procesal; o bien todos aquellos medios a través de los cuales se puede lograr el respeto al derecho humano.

Entonces, si las garantías para hacer efectivos los derechos humanos, son este tipo de derechos procesales, la idea es, en mi opinión, que el principio de progresividad no rige ni para las normas procesales ni para aquellos medios adjetivos para hacerlas efectivas.

El derecho humano, en mi opinión, es el derecho sustantivo el que hay que respetar por la Constitución, por los tratados, por las leyes secundarias, y es el que tiene que hacerse efectivo a través de un derecho procesal, que son precisamente los establecidos en estas normas procesales que establece la propia Constitución, y en los medios jurisdiccionales o administrativos en su caso, para hacerlos efectivos.

Entonces, si tenemos esta división de derechos sustantivos y derechos adjetivos, en mi opinión, el principio de progresividad sólo rige para los aspectos sustantivos, porque de lo contrario si pensamos que el derecho de progresividad tiene que aplicarse también a los derechos adjetivos, pues créanme nunca se podrá cambiar una tasa impositiva, aumentarse, nunca se podrá aumentar un plazo o disminuir, si es que en un momento dado se hablaría de progresividad; es decir, la idea es que lo progresivo es para darle efectividad, para hacerlo posible, para hacerlo viable, y si la idea es que esto es para hacerse viable pues no está regido por este principio, y tan es así que dice: todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no dice: y las garantías para hacerlos efectivos, dice: los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces, eso sí, los derechos sustantivos deben de ser aplicados, respetados y hechos valer de acuerdo a estos principios, pero no los adjetivos; los adjetivos son los que le dan efectividad y una ley que en un momento dado se convierte en una ley procesal a lo que se refiere y lo que pretende es precisamente darle efectividad a esos derechos. ¿Qué es lo que se logra con que haya un plazo en donde antes no lo había en un proceso penal?, pues dar seguridad jurídica, pero otra cosa muy importante a la que ya se habían referido algunos Ministros que me habían precedido en el uso de la palabra. El dar seguridad jurídica en el proceso implica reconocer no solamente los derechos, en este caso de los indiciados o de los inculcados que están siendo juzgados en un proceso penal, que tienen todo el derecho del mundo que se les reconozca, pero también se les están reconociendo los derechos de las víctimas, que tienen derecho de que en un momento dado se juzgue adecuadamente a la persona que les causó una ofensa, y además en el caso de que se determine de que sí hubo la comisión de ese delito, entonces tengan derecho a la reparación del daño.

En la medida en que se den plazos ciertos para que estos procesos se lleven a cabo de esta manera se respeta, por un lado, el derecho de las personas que están siendo juzgadas, pero por otro lado, el derecho de las víctimas, que para mí, tienen igual peso para nuestra sociedad.

Por estas razones, estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta que nos hace la señora Ministra Sánchez Cordero. Estoy de acuerdo con algunas de las cuestiones en la fijación relacionada con los pasos que se van dando dentro de la determinación de qué ley es la aplicable y a partir de qué momento cuenta el plazo; pero me separo en todo lo demás relacionado con la constitucionalidad. Estoy de acuerdo con el

sentido pero me separo de las argumentaciones que se dan en relación con esto.

Y quizás ahí valdría la pena una votación por temas que sería quizás lo más lógico para poder determinar en qué parte estamos totalmente de acuerdo y en qué partes no. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, si usted desea intervenir yo lo haré después del receso, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, así también para oír a la señora Ministra ponente. Prácticamente haciendo una recapitulación y como nos hemos venido pronunciado, sí es importante determinar en tanto que aquí se han venido sugiriendo las votaciones diferenciadas, pero hay que recordar cómo hemos venido teniendo la mecánica discusión, y por eso el comentario de la Ministra ponente, en su momento, porque lo habíamos dejado correr, en tanto que cuando se determinó precisamente la fijación del tema de la contradicción, ahí hubo un agregado de la señora Ministra Luna Ramos, que fue la que abrió el camino para hablar de manera simultánea de los dos temas, esto es, ya no nada más cuál era la normatividad que regía, sino a partir de qué momento iniciaba el plazo para su interposición, simplificándolo, que era aplicable el 22 o el 17; entonces, al hacerlo concomitantemente y haber hecho la señora Ministra el

planteamiento integral del proyecto, lo hace a partir de considerar con los razonamientos que hace el quinto transitorio, etcétera, que es aplicable la fracción II del artículo 17, y en consecuencia, ella lo liga con el tema de constitucionalidad, y así se han venido pronunciado las señoras y los señores Ministros, con sus puntos de vista, algunos de ellos en relación con el puro y liso artículo 22 con los precedentes de quejas y el amparo que resolvimos el día de ayer, y otros a partir de la vinculación aceptando o no, matizando las propuestas que hace la señora Ministra del proyecto, y abordando el tema de constitucionalidad, esas son las razones por las cuales, estamos tomando esta situación, pero sí en última instancia, a reserva de lo que la señora Ministra, aluda, creo que se está presentando el tema para tomar votaciones diferenciadas, independientemente, bueno, la primera que es 22 o 17, así simplificado y si hay una mayoría porque es el artículo 17, es constitucional o no el plazo que ahí se contiene, prácticamente es hacia donde nos está llevando más o menos desde la presentación del debate, como nos estamos manifestando en ese sentido. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente. Creo que después del receso, podríamos, estoy totalmente de acuerdo en que hay que tomar una votación diferenciada y a ver si se entra o no, dependiendo de la votación, al tema puro y duro de la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente que ya está planteado y dilucidado en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, tenemos creo que un gran avance para ese efecto, pero para efectos de la explicación en cuanto a alguna insistencia o sugerencia, por qué no se toma, porque no era el momento todavía de tomarla, faltaban algunos Ministros de pronunciarse.

Vamos a un receso para regresar, creo que el asunto está muy avanzado en su discusión y el señor Ministro Fernando Franco hará referencia antes de que la señora Ministra haga sus conclusiones y nos diga qué acepta y qué no acepta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a tratar de ser muy breve para primero precisar el por qué sigo en la lógica de que las situaciones jurídicas de los asuntos que resolvimos la semana pasada y éstos, son iguales.

Y primero me refiero muy brevemente a cómo se genera y en qué situación jurídica está el acto que es el generador del problema que estamos resolviendo.

En el recurso de queja 203/2013, el auto de formal prisión fue de noviembre de dos mil doce; el amparo se promovió el trece de mayo de dos mil trece. En el recurso de queja 3/2014, se presenta una situación idéntica; el acto generador es previo y el amparo se presenta ya con la ley vigente.

En el caso de los asuntos que estamos revisando, en la contradicción, en el caso del noveno tribunal, la sentencia condenatoria fue del seis de abril de dos mil cuatro, y la demanda de amparo se presentó el ocho de mayo de dos mil trece; y en los otros casos, es exactamente lo mismo, inclusive hay más espacio entre la sentencia condenatoria que la presentación de la demanda de amparo, pero en todo los casos fue con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Consecuentemente, en ese aspecto, hay plena identidad de la situación jurídica. En cuanto a los plazos, en el caso de las que resolvimos la semana pasada, por supuesto que la Ley de Amparo en el artículo 17 establece un plazo, de quince días, el problema es que no establecía como no lo establece ahora, a partir de cuándo debe computarse ese plazo; consecuentemente, tanto el encabezado como la fracción IV, establecen plazos; consecuentemente, también estamos frente a la misma situación jurídica que se generó; que por técnica en un caso es amparo indirecto y en el otro es amparo directo, en mi opinión es irrelevante para estos efectos.

Consecuentemente, sigo sosteniendo que en este sentido debemos aplicar, bueno, en lo personal, estaré con los mismos criterios que sostuve en esos recursos, porque sí me parece que hay una aplicación retroactiva y una situación de inseguridad jurídica propiciada por el legislador.

Por otra parte, quizás obligado por la votación que se pueda dar, me tendré que pronunciar en cuanto a la constitucionalidad del plazo que se modifica, en el entendido, insisto, de que en mi opinión, esto tendrá que ser frente a casos que se generan con la sentencia condenatoria definitiva, dentro ya de la vigencia de la propia Ley de Amparo, y obviamente, el amparo interpuesto dentro de la vigencia de la ley, y en este caso, de acuerdo con lo que ha establecido la propia Corte Interamericana, y partiendo de ello, en donde ha autorizado y aceptado que puede haber restricciones a los derechos humanos, y son varios precedentes, pero sólo me refiero al que afectó a México, que es el que yo he encontrado, que es el caso Castañeda Gutman, en donde dijo que había dos fundamentales condiciones para aceptar la restricción: primero, que se estableciera en la ley, en sentido formal y material, así lo dice expresamente, y luego, que la finalidad de la medida restrictiva, se justifique plenamente por estar, obviamente prevista en la ley, y que, en su caso, se protejan finalidades plausibles como son la del orden, la seguridad, etcétera. Consecuentemente, entiendo que hay – inclusive en la propia sentencia de la Corte Interamericana en que se condenó al Estado Mexicano– un criterio que se reduce a que haya razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en la medida que se toma.

Consecuentemente, bajo estos supuestos, yo me pronunciaré en el momento en que, si es el caso, se tenga que tomar la votación sobre la constitucionalidad de la reducción del plazo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero manifestar que sostengo mi proyecto, obviamente, con las oportunas observaciones que amablemente han aportado la señora y los señores Ministros, como son: el punto de contradicción modificado, consistente en determinar cuál es la norma que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva, privativa de la libertad personal, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo; así como, el agregado de “a partir de qué momento debe transcurrir el plazo para la interposición de dicho amparo”.

Asimismo, como ya lo han manifestado otros Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, existe diferencia de lo resuelto por la mayoría de los señores Ministros en los asuntos relativos a las dos quejas presentadas bajo la ponencia del señor Ministro Cossío, así como, la contradicción de tesis que se va a ajustar a las quejas que había presentado el señor Ministro, y que fueron votadas en su oportunidad.

En la presente contradicción, si bien es cierto, no es aplicable el segundo párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo, la pregunta es: si es o no aplicable el artículo 22 de la anterior ley, o por el contrario, es aplicable al artículo 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo. En mi proyecto, se considera que es este último precepto, el 17, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, el que debe de aplicarse, en virtud de que en forma expresa, así lo establece el plazo de ocho años para la interposición de la demanda de garantías, en la que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal y, desde luego, como lo dice el proyecto, está en juego el derecho de las víctimas.

También sostengo la propuesta de mi proyecto, en cuanto a que el plazo para interponer el juicio de amparo directo, su cómputo deberá iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, esto es, el tres de abril del año dos mil trece.

Por último, sostengo también que este plazo de ocho años, no viola el principio de irretroactividad de la ley, ni el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, como tampoco el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, esto porque algún tribunal se hizo cargo de estos principios para dictar su resolución, en el sentido de que para este tribunal, no era aplicable el plazo de ocho años. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Si no hay alguna intervención de la señora y de los señores Ministros, creo que el asunto, hasta ahora, está suficientemente discutido, y digo hasta ahora, porque prácticamente la definición hoy de un criterio en relación con la aplicación de una temporalidad ya establecida ahora en la nueva Ley de Amparo, y como venimos haciéndolo en los últimos días, revisando precisamente las contradicciones de criterios en algún caso, o bien otros recursos donde se establecen estas interpretaciones de las nuevas disposiciones, inclusive, en los problemas de temporalidad, aplicación de ley en el tiempo, en relación con las decisiones para efecto de determinar seguridad, certeza jurídica, a partir de la vocación que tiene este Alto Tribunal, de propiciar la mayor protección de los derechos de las personas, y sobre todo, en los derechos fundamentales con los derechos humanos también, en función de acceso a la justicia, en función de las básicas: seguridad y certeza jurídica que deben estar presentes, sobre todo en una contradicción de criterios.

De lo que está señalando la señora Ministra, vamos a decir, ya en su propuesta a partir del proyecto que hemos venido analizando, podríamos sintetizarlo –como decíamos un poco antes de salir al receso– simplificando en esta votación diferenciada, donde tendríamos que dilucidar primero a partir precisamente de la fijación del tema de la contradicción, donde –debo insistir– se determinó, como se determina en el proyecto, que la pregunta finalmente sería: ¿cuál es la normatividad –la pregunta de la contradicción– que rige para promover el juicio de amparo directo en el que se impugna una sentencia definitiva privativa de la libertad personal, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo con el agregado aquí sugerido, aceptado y base de la discusión, a partir de qué momento inicia el plazo para su interposición.

De esta suerte, nos lleva a dos preguntas simplificadas, la señora Ministra incluía los transitorios, pero ya en esta discusión que hemos tenido, las previas que nos llevaron precisamente a esta confrontación. En la ley anterior, nueva ley y si lo ponemos numéricamente en preceptos el artículo 22 de la ley que son los que sirvieron de base para la resolución de las quejas y el amparo del día de ayer y el de la ley abrogada y el artículo 17, fracción II, de la ley vigente.

Ésta podría ser, una primera votación: se rige esta contradicción en la aplicabilidad del precepto en cuanto a su perspectiva, en el artículo 22 que es parte del diferendo y los precedentes del día de ayer y la propuesta del proyecto, que es el artículo 17, fracción II, a partir de su entrada en vigor.

Prácticamente eso es lo que se presenta en la contradicción de criterios como tema fijado y ya después la propuesta que hace el proyecto en el análisis de fondo en cuanto a la constitucionalidad.

Tomamos votación, señor secretario, en principio, si no tienen inconveniente las señoras y señores Ministros, que la pregunta sea simplificada. ¿Es el artículo 22 de la ley abrogada o el artículo 17, fracción II, de la ley vigente? Si no hay inconveniente. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Artículo 17 de la ley vigente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En cuanto a este puro aspecto, el artículo 17 de la ley vigente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Artículo 17.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De hecho, yo debería votar en contra por las razones que he dado; sin embargo, como están formulando la pregunta me tengo que sumar a que es el artículo 17.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ley anterior.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Artículo 17 de la ley vigente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Artículo 17, como señala el proyecto, a partir de su entrada en vigor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es mi propuesta, el artículo 17, fracción II, de la nueva ley.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Artículo 17, fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Ley anterior. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, ¿me permite? voy a rectificar mi voto: atendiendo a los casos que generaron, la contradicción, es la ley anterior, para que quede claro mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de que es aplicable el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para promover las demandas respectivas de amparo directo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MAYORÍA SUFICIENTE PARA QUE EXISTA ESTA DETERMINACIÓN, DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

La segunda votación sería a partir de que se considera que es aplicable la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, determinar si ese nuevo plazo es constitucional o no, a partir de la propuesta que hace el proyecto en el tema de constitucionalidad. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. ¿No faltaría una pregunta de que a partir de qué momento empieza a transcurrir el plazo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Ésta quedó dilucidada en la primera parte. Artículo 17, fracción II, a partir de su entrada en vigor que era el tema de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A partir de su entrada en vigor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quizá como señalé señora Ministra, precisamente, como propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como propone el proyecto, es la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, ¿cuál es la pregunta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es constitucional o no? Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es inconstitucional por violar el principio de progresividad y el de no regresividad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí es constitucional, estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra y me separo de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Obligado por la votación anterior, considero, me pronuncio porque es constitucional pero para los casos en donde la sentencia definitiva y el juicio de amparo, consecuentemente, se presentan dentro de la vigencia de la nueva ley.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Inconstitucional, por las razones que expresé en su momento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto en este punto, aunque no comparto la totalidad de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la misma manera, considero que es constitucional, pero no por todas las razones que se señalan en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para mí no es tema de la contradicción, pero obligado por la mayoría, voto por la constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La constitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El proyecto en sus términos, es constitucional el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También considero que es constitucional, pero no comparto todas las propuestas del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una aclaración. Como bien lo dijo el señor Ministro Valls Hernández, aunque también considero que no es tema propiamente de la contradicción de tesis, considero que el artículo 17 es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que es constitucional el plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, aplicado para computar el plazo de las demandas de amparo directo, promovidas contra sentencias definitivas que impongan pena de prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, con la precisión del señor Ministro Franco González Salas de votar por la

constitucionalidad, pero su aplicación respecto de sentencias dictadas dentro de la nueva Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, ¿son ocho o siete votos?, perdón, es que dijo el señor secretario que son siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, son siete, porque precisé que el caso del señor Ministro Franco González Salas es para el caso donde las sentencias se dictaron una vez que está vigente la Ley de Amparo. El tema de la contradicción es para las sentencias dictadas antes.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, es que la pregunta es: ¿Quiénes de los señores Ministros consideran que es constitucional? y ¿quiénes inconstitucional? Según mi cuenta y en el orden de votación, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, su servidor y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea fuimos los únicos tres que señalamos la condición de inconstitucionalidad; entonces, por eso mi cuenta era 8-3, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente, estamos en lo correcto, sí hay que modificar el cómputo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Considerando al señor Ministro Franco González Salas, a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe el resultado, señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, antes de la información del resultado. Nada más unirle al planteamiento del señor Ministro Valls Hernández y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales en cuanto al tema de la constitucionalidad que no abarcaba lo que era la contradicción, pero que al haberse hecho el estudio, voto con el sentido y me aparto de consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que prácticamente los que estuvimos votando en el precedente, bueno, algunos pensábamos hacer la aclaración o la salvedad en el voto correspondiente y los demás señores Ministros.

Bien, ésas son las salvedades, las particularidades en cuanto al tema de la razón de la decisión, ha sido tomada y la decisión también. Informe, finalmente, el resultado señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo es constitucional, con precisiones en cuanto a las consideraciones por parte de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con este resultado podemos decir que **HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2013.**

El engrose, creo que es pertinente que se circule definitivamente a cada uno de los señores Ministros integrantes de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar voto particular, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo mismo, señor Ministro Presidente, anunciar voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Dado que mis razonamientos son muy similares a los del señor Ministro Cossío Díaz, propongo voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente del señor Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También anunciar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Con todas las salvedades hechas por las señoras y los señores Ministros **HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 366/2013**, que las tesis quedan pendientes para ser revisadas por este Tribunal, así como el engrose.

Prácticamente esta determinación repercute en el próximo asunto. Si no tienen inconveniente, vamos a dar cuenta para hacer las consultas correspondientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2866/2013. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE JULIO DE 2004 POR EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL TOCA DE APELACIÓN 322/2004.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, este amparo directo en revisión toca una problemática idéntica a la que se acaba de resolver en la contradicción de tesis. Consecuentemente, tengo dos propuestas para este Tribunal Pleno: primero, que se vote en el entendido de que se ajustará este proyecto a lo decidido en la contradicción de tesis.

Y segundo, solicitar amablemente que se me releve de hacer el engrose, toda vez que este proyecto se hizo en una comisión de secretarios que coordinó el Ministro Cossío; el propio Ministro Cossío en sesiones anteriores, derivado del resultado de la votación pidió ser relevado del engrose para que lo hiciera un Ministro de la mayoría; con mayor razón yo que ni siquiera fungí como coordinador de la comisión, rogaría que se hiciera cargo un Ministro de la mayoría, quizá la propia Ministra Sánchez Cordero, del engrose; y anuncio desde este momento voto particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Voy a tomar las dos votaciones; la primera en relación con el asunto en lo particular, consultando a las señoras y señores Ministros si reiteran las votaciones emitidas con las particularidades, las observaciones que han determinado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Dé cuenta, señor secretario, del cómputo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficiente para determinar **QUE HAY DECISIÓN EN EL MISMO.**

Y la segunda, la aquiescencia del Tribunal Pleno para efectos de que el asunto para su engrose quede a cargo de la señora Ministra Sánchez Cordero, si ella no tiene inconveniente. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, con muchísimo gusto yo me haría cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, muchas gracias. Queda de esta manera definido, bajo la misma situación que la anterior, la circulación del engrose y las tesis pendientes para la Comisión o Pleno en su oportunidad.

Me permito convocar a las señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo martes a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)